



44

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**VILLAGÓMEZ – CUNDINAMARCA**

Villagómez Cundinamarca, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso Ejecutivo Singular N° 00013-2023 – Demandante: Precooperativa de servicios judiciales y recuperación de cartera (Precoosercar) – Demandado: Iván Darío Hernández Trejo**

**ASUNTO A DECIDIR**

Rituada la tramitación correspondiente sin observarse causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado y reunidos a cabalidad los presupuestos procesales, procede el despacho a proferir auto de que trata el artículo 440 del Código General de Proceso.

**ANTECEDENTES FÁCTICOS Y CONSIDERACIONES LEGALES**

La demandante Precooperativa de Servicios Judiciales y recuperación de cartera (PRECOOSERCAR), a través de apoderado judicial instauró demanda ejecutiva singular de mínima cuantía contra Iván Darío Hernández Trejo identificado con c.c. 1.102.854.345, con el propósito de obtener el pago de una suma de dinero contenida en una letra de cambio que fue endosada a dicha entidad, más los intereses de plazo y moratorios que se llegaren a generar.

**HECHOS**

Estos pueden resumirse de la siguiente manera:

El demandado Iván Darío Hernández Trejo ya identificado, suscribió una letra de cambio a favor del señor Alejandro Cadavid Flores identificado con c.c. 71.782.725, por valor de dos millones quinientos mil pesos (\$2.500.000), para ser pagada el 25 de julio de 2022.

El beneficiario del título valor el día 05 de marzo de 2023 endosó en propiedad el título valor relacionado en favor de la Precooperativa de servicios judiciales y recuperación de cartera (Precoosercar).

Hasta la presentación de la demanda, se encuentra que el accionado ha omitido el pago de las obligaciones contenidas en los pagarés anteriormente relacionados.

**TRAMITE PROCESAL**

A través de auto proferido el 23 de marzo del año en curso, se libró mandamiento de pago por la sumas de dinero indicadas<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Folio 18 del cuaderno principal.



45

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL  
VILLAGÓMEZ – CUNDINAMARCA

Con auto del 23 de marzo del presente año, se ordena el embargo del salario y bonificaciones del demandado<sup>2</sup>.

El 18 de abril de 2023 la parte actora radico un documento, en el que informa que conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se realizó la notificación personal del demandado el pasado 17 de abril del presente año a la hora de las 17:17 horas, según certificación id **637124** expedida por la empresa postal digital Servientrega<sup>3</sup>.

### CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se encuentran presentes: La resolución del conflicto está dirigida a la jurisdicción ordinaria. Por tanto, éste Juzgado es el competente para conocer del asunto por la naturaleza de la acción, el domicilio de las partes y la cuantía. Al proceso acude la entidad demandante a través de apoderada Judicial, la demanda se ajustó a las previsiones del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso.

Existe una letra de cambio suscrita por el demandado, determinándose así que la obligación es EXPRESA, CLARA y actualmente EXIGIBLE. Es expresa, cuando el deudor ha manifestado con palabras, usualmente de forma escrita y de manera inequívoca su condición de deudor (dar, hacer o no hacer) frente a un acreedor. Es clara cuando se infiere sin mayor esfuerzo y con toda perfección de la simple lectura, sus elementos constitutivos y alcances. Es exigible cuando la misma no está sometida a plazo o condición, es decir pura y simple o estando bajo alguna de ellas el plazo de ha cumplido y /o la condición ha acaecido. Estos elementos necesarios para que pueda cobrarse a través del proceso ejecutivo una obligación, están previstos en el artículo 422 y SS del Código General del Proceso.

Revisada la letra de cambio, se encuentra que cumple con las exigencias de la norma anterior y de ella emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la demandada.

En cuanto a la notificación del accionado, cabe resaltar que esta se realizó vía correo electrónico al demandado en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual se encuentra certificada por la empresa postal digital Servientrega con resumen de mensaje id **637124**, aunado a lo anterior es importante resaltar que la parte actora informa al Despacho la forma como obtuvo el correo electrónico del demandado, en los términos del inciso 2 ibídem, normatividad que dispone:

<sup>2</sup> Folio 4 del cuaderno medidas cautelares.

<sup>3</sup> Folios 20 al 42 del Cuaderno Princiapal.



46

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLAGÓMEZ – CUNDINAMARCA

**ARTÍCULO 8º. NOTIFICACIONES PERSONALES.** *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*

Infiriéndose de esta forma, que con la certificación expedida por parte de la empresa de correo postal digital Servientrega, se da cumplimiento de forma efectiva con lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022., efectuándose de esta forma la notificación personal del demandado Iván Darío Hernández Trejo identificado con c.c. 1.102.854.345 el 18 de abril de 2022, por tanto, han transcurrido los 2 días después del envío del mensaje y más de 10 días hábiles para dar contestación a la presente demanda.

La parte ejecutada no acreditó el pago de la obligación dentro del término legal para ello, ni presentó excepciones de mérito o de fondo, por tanto, el pronunciamiento que se impone es seguir adelante la ejecución.

### CONCLUSIONES

De la letra de cambio presentada en la demanda, emerge una obligación clara, expresa y actualmente exigible en contra del demandado.

La parte accionada debidamente notificada, no acreditó el pago la obligación, como tampoco interpuso excepciones de fondo o de mérito.



47

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLAGÓMEZ – CUNDINAMARCA

La ejecución debe continuar como lo ordena el artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villagómez – Cundinamarca,

RESUELVE:

**Primero:** Seguir adelante la ejecución, conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago de fecha 23 de marzo de 2023 en contra de Iván Darío Hernández Trejo identificado con c.c. 1.102.854.345.

**Segundo:** Decretar el avalúo y remate de los bienes que a la fecha se hallaren embargados y secuestrados y de los que posteriormente sean susceptibles de tales medidas.

**Tercero:** Ordenar la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

**Cuarto:** Conforme a lo establecido en los artículos 365 y 366 del C.G.P., y al artículo 5 Numeral 4 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, se condena en costas a la parte demandada, una vez quede ejecutoriado el presente auto, tásense las costas por secretaria.

Notifíquese

El Juez,

JORGE IGNACIO BERNAL ACOSTA



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal  
de Villagomez - Cundinamarca  
16 MAY 2023

La providencia anterior notificada por anotación en ESTADO No.

017

de esta jurisdicción.

Señor Secretario

Carrera 4 - 22

jprmpalvillagomez@cendoj.ramajudicial.gov.co



150

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLAGÓMEZ – CUNDINAMARCA

Villagómez Cundinamarca, mayo 15 de 2023.

**Proceso Ejecutivo N° 00014-2023**

**Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.**

**Demandada: Alvi Noemí Martínez Palacios**

**OBJETO A DECIDIR**

Procede el Juzgado a estudiar la viabilidad de disponer la terminación del proceso por novación de las obligaciones en el presente proceso y su consecuencial archivo, conforme a lo previsto en el artículo 461 del C. de G.P.

**ANTECEDENTES FÁCTICOS**

El Banco Agrario de Colombia S.A., formulo demanda ejecutiva contra la demandada Alvi Noemí Martínez Palacios identificada con c.c. 20.800.453, por las sumas de dinero insolutas contenidas en las obligaciones 725031050073965, 725031050088713, 725031050099790, 725031050114377 y 725031050119357 por los valores allí dispuestos, más los intereses corrientes generados y los moratorios que se hicieran exigibles hasta el cumplimiento de la deuda.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

Con auto del 18 de abril de 2023 se libró mandamiento de pago por las sumas de dinero indicadas tal y como se observa en los folios 125 y 126 del cuaderno principal.

A su vez, por auto del 18 de abril del presente año, se decretan las medidas cautelares solicitadas, folio 3 del cuaderno de medidas cautelares.

Posteriormente, el pasado 10 de mayo del presente año, la parte actora radica un documento en el que solicita la terminación del presente proceso ejecutivo por novación respecto de las obligaciones 725031050073965, 725031050088713, 725031050099790, 725031050114377 y 725031050119357, las cuales fueron novadas por las obligaciones 725031050132263, 725031050132283, 725031050132403, 725031050132223 y 725031050132243, a su vez, de forma subsidiaria pide al Despacho el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro practicados y el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de los demandados. Folios 129 al 148 del Cuaderno Principal.

**CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES**

La terminación del proceso, se puede presentar por diversos modos que trae nuestra legislación civil (arts. 312 y 461 del C.G.P.), entre estos transigir la litis o novación,



151

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLAGÓMEZ - CUNDINAMARCA

cuando esto sucede la obligación producto de la ejecución se reemplaza por otra y se extingue la primera por solicitud de las partes procesales.

Al revisar la viabilidad de la solicitud de terminación anormal del presente proceso se observa que el artículo 1687 del C.C., establece "La novación es la sustitución de una nueva obligación a otra anterior, la cual queda por tanto extinguida".

Por ser las apoderadas general y judicial de la parte actora personas mayores de edad, capaces y reconocidas como representante general y judicial del titular del derecho en el presente proceso dispositivo, en el que manifiestan su voluntad de forma libre y espontánea respecto la solicitud de terminación del proceso, acójase positivamente lo expuesto por la parte accionante.

Así las cosas, y demostrándose que la parte demandante por intermedio de sus representantes general y judicial solicitan la terminación del proceso por novación de la obligación, se procede a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 1687 del C.C., ordenándose a su vez, la terminación de la litis, los desgloses del caso y el posterior archivo del encuadernamiento ejecutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villagómez Cundinamarca,

**RESUELVE:**

**Primero.** - Decretar la terminación por novación del presente proceso ejecutivo radicado bajo el N° 00014-2023, adelantado por el Banco Agrario de Colombia S.A., contra la señora Alvi Noemí Martínez Palacios identificada con c.c. 20.800.453.

**Segundo.** - Decretar el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro practicadas.

**Tercero.** - Desglosar y hacer entrega de los títulos valores que sirvieron de base para la presente ejecución, a favor de la demandada.

**Cuarto.** - No condenar en costas.

**Quinto.** - Archivar el proceso, una vez en firme esta decisión.

**Notifíquese y Cúmplase**



**JORGE IGNACIO BERNAL ACOSTA**  
Juez Promiscuo Municipal



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal  
de Villagomez - Cundinamarca  
16 MAY 2023

La providencia anterior notificada por anotación en ESTADO No

017

de esta misma fecha.

~~El Juez~~



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLAGOMEZ - CUNDINAMARCA

Villagómez Cundinamarca, quince (15) de mayo de 2023

**Demanda de Pertenencia N° 00011-2023 - Demandante: José Lubin Suarez Moreno  
- Demandados: Herederos Determinados e indeterminados de Manuel Peña Sánchez y demás personas indeterminadas**

Seria del caso continuar con el trámite de la presente demanda de pertenencia, sin embargo, revisado el libelo se encuentra que la apoderada de la parte actora, para evitar el desgaste de la administración de justicia, ante una desafortunada contestación al oficio 00096 por parte de la Secretaría de Planeación del Municipio de Villagómez, solicita el retiro de la demanda, por tanto, atendiendo lo plasmado en el artículo 92 del C.G.P., se dispone:

- 1.- Despachar favorablemente la solicitud elevada por la parte actora, por tanto, se ordena la entrega de ésta al peticionante.
- 2.- Decretar el archivo de las presentes diligencias.

Notifíquese,

E Juez

  
**JORGE IGNACIO BERNAL ACOSTA**



República de Colombia  
 Rama Judicial del Poder Público  
 Juzgado Promiscuo Municipal  
 de Villagomez - Cundinamarca  
 16 MAY 2023

La providencia anterior notificada por anotación en ESTADO No  
 017 de esta misma fecha.

Secretario(a)



689



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL  
VILLAGÓMEZ - CUNDINAMARCA

Villagómez Cundinamarca, 15 de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Demanda: Titulación de la Posesión N° 00005-2018 - Demandante: Ana Belén Duarte Hernández - Demandados: Herederos Determinados e indeterminados de Lucila Nieto de Bustos y Juan José Bustos Segura y personas indeterminadas.**

Previo a ordenar la expedición de copias, requiérase al señor Marco Fidel Bustos Nieto para que acredite el pago del desarchivo en los términos del artículo 2 del acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Notifíquese,

El Juez

  
JORGE IGNACIO BERNAL ACOSTA



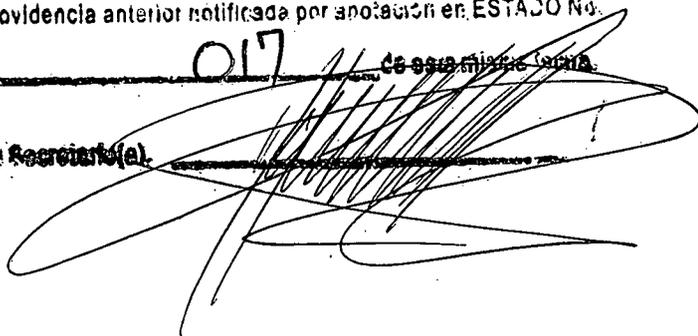
República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal  
de Villagomez - Cundinamarca  
6 MAY 2023

La providencia anterior notificada por anotación en ESTADO No.

017

de esta misma forma.

Secretario(a)



Proyectó: Henry Jiménez